

Expediente: 170/99

Carátula: **ASTORGA FERNANDO HORACIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS S/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/07/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DAVID MOLINUEVO, LISA CATALINA-HEREDERA
20123527403 - DAVID MOLINUEVO, RAFAEL-APODERADO COMÚN DE HEREDEROS
90000000000 - DAVID, RAFAEL-ACTOR FALLECIDO
20123527403 - ANTONI, NORBERTO JOSE-ACTOR
20123527403 - ASTORGA, FERNANDO HORACIO-ACTOR
20123527403 - FRIAS DE RUIZ, EVA-ACTOR
20123527403 - FERMOSELLE, RAUL RUBEN-ACTOR
20123527403 - ELIAS, ALBERTO ISAAC-ACTOR
20123527403 - TORRES, HECTOR RENE-ACTOR
20123527403 - PEREYRA, HECTOR GUSTAVO-ACTOR
20123527403 - DE BLASIS DE MORELLI, ALICIA-ACTOR
20123527403 - GARCIA ZAVALIA, SILVIA JOSEFINA-ACTOR
20172681264 - CARAMUTTI, CARLOS SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MOLINUEVO DE DAVID, LIDIA DEL VALLE-HEREDERA
20123527403 - MARQUEZ DE LOBO, ROSA ASUNCION DEL VALLE-ACTOR
30675428081 - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:ASTORGA FERNANDO HORACIO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:170/99.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 170/99



H105021454453

JUICIO:ASTORGA FERNANDO HORACIO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:170/99.-

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

VISTO: el pedido de dictado de sentencia de trance y remate como consecuencia del trámite de ejecución de honorarios iniciado el 29/09/2022 por el letrado Carlos Santiago Caramuti.

CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación de fecha 23/02/2023 el letrado Carlos Santiago Caramuti inicia la ejecución de sus honorarios en contra de la Provincia de Tucumán, condenada en costas.

En el mismo acto, planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851. Sostuvo que los honorarios por su labor como letrado constituyen un crédito de carácter alimentario; y señaló que las

normas impugnadas vulneran las garantías constitucionales de igualdad y de propiedad, consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Citó jurisprudencia que considera aplicable.

Por providencia de fecha 08/03/2023 se dispuso: *“I) EJECUCION DE HONORARIOS: Intímese al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN el pago en el acto de la suma de \$267.500 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Carlos Santiago Caramuti con más \$26.750 (10%, Ley 6059), más la suma de \$56.175 correspondiente al 21% de IVA y la suma de \$53.500 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cíteselo de remate, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera. Al efecto, librese intimación de pago al domicilio digital de Fiscalía de Estado. II) Del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1, traslado a la Provincia de Tucumán por el término de cinco días. Aclárese que la presentación referida se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).”*

Corrido el debido traslado, la Provincia de Tucumán a través de su letrada apoderada Dra. María Cecilia Sarmiento contesta la intimación de pago y el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado Carlos Santiago Caramuti. Sostiene que mediante sentencia 979 del 04/12/20 dictada en los autos “ARCE LEANDRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP. N° 11/16” la Corte Suprema local ha estimado inaplicable la Ley n°8851 respecto de los créditos derivados de honorarios, por lo tanto el presente incidente de inconstitucionalidad carece de actualidad y deviene abstracto su tratamiento. Solicita que las costas sean impuestas por el orden causado.

Por presentación de fecha 27/03/2023, el letrado ejecutante se opone a la posición asumida por la Provincia de Tucumán. Señala que en el sistema de control de constitucionalidad que nos rige, la petición de declaración de inconstitucionalidad debe realizarse en el caso concreto. Afirma que de acuerdo al control de constitucionalidad difuso vigente en nuestro derecho, frente a la reiterada y persistente declaración de inconstitucionalidad de una norma, corresponde al Poder u órgano que la emitió retirarla del ordenamiento jurídico. Insiste que, el Estado Provincial al no hacerlo, obliga a los titulares de créditos alimentarios a solicitar la declaración de inconstitucionalidad para evitar así la aplicación de la norma que debe hacer el Tribunal.

Corrida la correspondiente vista, en fecha 28/03/2023 la Sra. Fiscal de Cámara presentó su dictamen, pronunciándose por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad para el caso de autos.

Mediante providencia del 11/04/2023 se ordenó el pase de los presentes autos a estudio del Tribunal.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia n°526 del 27/09/2022 este Tribunal reguló honorarios al letrado Carlos Santiago Caramuti “por la actuación profesional desplegada en el proceso principal, como apoderado –en el doble carácter- de los coactores Norberto José Antoni, Fernando Horacio Astorga, Alicia De Blasis de Morelli, Silvia Josefina García Zavalía, Rosa Asunción del Valle Márquez de Lobo, Héctor Gustavo Pereyra y Rafael David, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$267.500).”.

Una vez firme dicho auto regulatorio, el letrado Caramuti inició el trámite de ejecución de honorarios mediante presentación de fecha 23/02/2023; lo que motivó el dictado de la providencia del 08/03/2023, por la cual se dispuso intimar a la Provincia demandada al pago en el acto de los citados emolumentos (\$267.500), con más lo que corresponde en concepto de aportes de ley n° 6059 (\$26.750), más la suma de correspondiente al 21% de IVA (\$56.175) y una suma prevista para responder por acrecidas (\$53.500); diligencia que fue cumplida a través de la cédula de notificación depositada en el casillero digital de Fiscalía de Estado en fecha 16/03/2023.

Conforme surge del sistema SAE, la Provincia de Tucumán dejó vencer el plazo conferido sin oponer ninguna excepción formal frente a la ejecución de honorarios iniciada por el letrado Caramuti.

III. Ahora bien, frente a la posición asumida por la Provincia, referida a que el tema planteado carece de actualidad y se justifica la declaración de la cuestión como de abstracto pronunciamiento, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En torno al control de constitucionalidad, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: *“Al igual que el modelo federal (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (en adelante CN), y art. 2 de la ley 27), en la Provincia de Tucumán el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto. Lo primero, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, de la que no participan ni el Ejecutivo ni el Legislativo, a los cuales el Constituyente local no les ha reconocido tal atribución (cfr. arg. art. 3 de la CT); lo segundo, atento a que es ejercido indistintamente por todos los magistrados y tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. art. 122 de la CT); y, lo tercero, pues sólo procede en un caso o causa judicial y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan a éste (cfr. art. 24 in fine de la CT). El elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros). De tal concepto se desprende, a su vez, que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos 322:528; 323:4098; 326:3007; entre muchos otros). En ese contexto, el Alto Tribunal del País, siguiendo los precedentes de su par norteamericano, exige que el demandante actúe siempre en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros)”* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 550, 09/08/2010, “Avignone, José Luis c. Provincia de Tucumán s. Amparo”).

En el caso que nos ocupa, como se adelantó, el letrado resulta titular de un crédito por honorarios que debe satisfacer la Provincia de Tucumán, respecto del cual promovió el proceso de ejecución, resultando indubitable -por consiguiente- su voluntad de iniciar en este proceso el trámite de ejecución judicial de honorarios generados a su favor.

Lo anterior revela el interés que legitima al ejecutante para demandar la inconstitucionalidad de la ley n° 8.851 y su reglamentación, lo cual, a su vez, determina la existencia de un caso contencioso que habilita al Tribunal a emitir un pronunciamiento como el requerido (cfr. art. 24 CT).

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Cimero Tribunal Provincial, que la ley n° 8.851 y su reglamentación suponen un régimen permanente, que consagra un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero. Cito: *“...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, vocación de permanencia, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece -con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando -inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan -con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero. En ese sentido sostuvo: “No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...”* (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, “Obispado de la Diócesis de la Santísima

Concepción s. Prescripción Adquisitiva”). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos “*Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo*” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Címero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851” (CCAT, Sala 1, Sentencia N°377, 14/07/20, “*Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios*”, Expte. 129/12, entre varios otros).

Ello es así, toda vez que la ley n° 8.851, establece un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, procedimiento especial de cobro que resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la ley n° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

Es decir que, efectivamente, el inicio del proceso de ejecución por parte de los acreedores, por la vía prevista en el viejo Código Procesal Civil y Comercial, pretendiendo con ello eludir el procedimiento de pago previsto en la ley n° 8.851 (régimen que -al mismo tiempo- es objeto de un expreso planteo de inconstitucionalidad), torna ineludible un pronunciamiento jurisdiccional sobre la validez de aquella norma, proporcionando -de esa manera- una causa apta (caso o controversia) para el examen de constitucionalidad que se solicita.

Tal extremo impide considerar abstracta a la cuestión debatida, ya que no ha desaparecido el interés del letrado ejecutante que justifica la intervención del Tribunal.

IV. Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “*Álvarez*”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En efecto, en el caso “*Álvarez, Jorge Benito*” Sentencia N° 1.680/2017, el cual puede considerarse análogo al de estos autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley n° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que “*se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)*”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se

atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, **la naturaleza alimentaria del crédito**, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso puntual- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/2012, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/2009, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Carlos Santiago Caramuti por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

V. En otro orden de ideas, habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Provincia de Tucumán (cfr.: cédula depositada el 16/03/2023), sin que haya opuesto defensa alguna, entendemos que corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr. artículo 555 del CPCyC) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra por el letrado Carlos Santiago Caramuti.

VI. En relación a la imposición de costas por el orden causado solicitada por la Provincia de Tucumán en su presentación de fecha 13/03/2022, corresponde señalar que conforme lo considerado ut supra, la plena vigencia de las normas de la ley 8851 determina que el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado en este caso no sea abstracto ni carezca de actualidad.

Por lo tanto, en atención al objetivo vencimiento de su posición, las costas generadas tanto por el incidente de inconstitucionalidad como por el proceso de ejecución serán soportadas en su totalidad por la Provincia de Tucumán, de acuerdo a lo normado por los artículos 105 y 106 del CPCyC (actualmente, en igual sentido el NCPCyC, art. 61), de aplicación a este fuero por remisión del art. 89 CPA.

Se reserva para ulterior oportunidad la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante queda integrada conforme al orden que surge de las constancias de autos,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado por el letrado **CARLOS SANTIAGO CARAMUTI**, por derecho propio. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016, conforme lo considerado.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **CARLOS SANTIAGO CARAMUTI** en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse íntegro pago al acreedor de la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$267.500)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.